



REPÚBLICA DEL PERÚ

Observaciones del Gobierno de la República del Perú relativas a la cuestión de la "Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado"

1. A continuación, el Gobierno de la República del Perú formula observaciones relativas a la cuestión de la "Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado", de conformidad con lo indicado en la parte pertinente del Capítulo III del Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre el trabajo en su 66º período de sesiones.

Significado dado a las expresiones "actos oficiales" o "actos realizados a título oficial" en el contexto de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado

2. En el Estado peruano no existe legislación interna ni práctica judicial con relación a "actos oficiales", ni tampoco en relación a "actos realizados a título oficial" en el contexto de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios de Estado.
3. Sin embargo, el 18 de octubre de 2012, se presentó el Proyecto de Ley multipartidario (Nº 1615-2012-CR) "Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario". El proyecto de ley busca incluir en el derecho nacional diversas disposiciones de naturaleza penal previstas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional, con la finalidad de generar las condiciones para evitar que el Estado peruano sea declarado responsable internacionalmente por el incumplimiento de sus obligaciones al omitir adecuar su ordenamiento jurídico a los tratados de los cuales es parte. Se pretende así generar las condiciones para eliminar la incertidumbre que existe sobre la comprensión y aplicación del derecho respecto a los delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.
4. Asimismo, el Proyecto de Ley aborda la responsabilidad de los jefes y otros superiores; órdenes superiores; causas de justificación inadmisibles; improcedencia del cargo oficial; imprescriptibilidad; inaplicación de disposiciones de derecho interno; improcedencia de beneficios penitenciarios; jurisdicción universal; *non bis in idem* (prohibición de aplicación de doble sanción a una misma persona por la comisión de hechos idénticos); responsabilidad del Estado. De igual manera, en el Título II sobre delitos internacionales (delito de genocidio, delitos contra el derecho internacional de Derechos Humanos, discriminación, delitos de lesa humanidad, delitos contra el derecho internacional humanitario; y,



REPÚBLICA DEL PERÚ

delito de agresión), se busca consagrar la no aplicación de las inmunidades frente a estos crímenes, de conformidad con el Artículo 27 del Estatuto de Roma.

Excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado

5. Con respecto a este punto, primeramente debemos precisar que el Código Penal peruano consagra el Delito de Violación de inmunidad de Jefe de Estado o de Agente Diplomático, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 335.- El que viola las inmunidades del Jefe de un Estado o de algún agente diplomático, o ultraja en la persona de éstos a un Estado extranjero, o arrebatata o degrada los emblemas de la soberanía de una Nación amiga en acto de menosprecio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

6. Asimismo, es preciso hacer mención al Principio de Territorialidad contemplado en el Artículo 1° del Código Penal peruano, según el cual, la ley peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones contenidas en el Derecho Internacional.
7. Del mismo modo el Código Penal Peruano consagra que "la ley peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero, cuando el Perú está obligado a reprimir conforme a tratados internacionales." (Artículo 2° numeral 5 del Código Penal).
8. En base a este artículo cabe argumentar la consagración al Principio de Jurisdicción Universal en nuestro ordenamiento jurídico como una excepción a la inmunidad de la jurisdicción penal extranjera de los funcionarios de Estado, el cual se origina con la finalidad de no dejar impunes determinados crímenes, que constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos. Si bien la competencia atribuida a través de este Principio podría ser entendida que afecta la soberanía de los Estados, este razonamiento se sustenta desde una concepción totalitaria de la soberanía nacional, sin embargo, los conceptos de fronteras, territorio y soberanía no pueden constituirse en obstáculos de la obligación que tienen los Estados de investigar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos.
9. Además es obligación de los Estados y de toda la comunidad internacional prever mecanismos jurídicos que repriman y sancionen estos crímenes, siendo absolutamente indispensable la cooperación entre los Estados, a través de Tratados o Convenios. Un punto importante a tener en cuenta es que el citado artículo no hace distinción alguna en función del sujeto activo



REPÚBLICA DEL PERÚ

ni de ninguna otra índole, por lo que perfectamente se entiende que este precepto constituye una habilitación de la jurisdicción universal ante la cual no cabe excepciones a funcionarios de Estado.

10. Asimismo, es importante señalar que este artículo no se circunscribe únicamente para los casos de jurisdicción universal, dado que el propio texto de la norma no restringe su aplicación a otros supuestos en los cuales el Estado peruano tenga que investigar y sancionar hechos ilícitos cometidos en el extranjero en cumplimiento de tratados internacionales.
11. A manera de ejemplo, es pertinente señalar la modificación realizada al Código Penal Peruano mediante el Artículo Único de la Ley N° 30111, publicada el 26 noviembre 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 393-A. Soborno internacional pasivo

El funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público que acepta, recibe o solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en el ejercicio de sus funciones Oficiales, en violación de sus obligaciones, o las acepta como consecuencia de haber faltado a ellas, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida, en la realización de actividades económicas internacionales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."

12. El citado artículo fue incorporado al Código Penal peruano en el marco de las negociaciones del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, y consagra el delito de Soborno Internacional Pasivo, contemplando la posibilidad de sancionar a funcionarios o servidores públicos de otros Estados que actúen en ejercicio de funciones oficiales, sin distinción del cargo que ocupen.

Conclusiones

13. No existe legislación interna ni práctica judicial con relación a "actos oficiales", ni tampoco en relación a "actos realizados a título oficial" en el contexto de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios de Estado.
14. El Proyecto de Ley multipartidario, N° 1615-2012-CR, "Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario" consagra, entre otros, la no aplicación de inmunidades frente a crímenes internacionales, de conformidad con el Artículo 27 del Estatuto de Roma.



REPÚBLICA DEL PERÚ

15. Una de las excepciones al Principio de Territorialidad, la encontramos en el Artículo 2° numeral 5 del Código penal, el cual señala que "la ley peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero, cuando el Perú está obligado a reprimir conforme a tratados internacionales."
16. El citado artículo no hace distinción alguna en función del sujeto activo ni de ninguna otra índole, por lo que perfectamente se entiende que este precepto constituye una habilitación de la jurisdicción universal ante la cual no cabe excepciones a funcionarios de Estado.
17. El Artículo 2° numeral 5 del Código Penal no se circunscribe únicamente para los casos de jurisdicción universal, dado que del propio texto de la norma no se restringe su aplicación a otros supuestos en los cuales el Estado peruano tenga que investigar y sancionar hechos ilícitos cometidos en el extranjero en cumplimiento de tratados internacionales.